CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-055**

Auto N° 200-6-24-0958 *Fecha:* 13 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-01687 del 07 de febrero de 2024 (fls 1-1), la comunidad de San Rafael pone en conocimiento de esta Entidad:

"Queja por tala de árboles por la orilla del caño Usivar, Puente la Victoria, sin autorización de la autoridad ambiental."

Que en atención al radicado YO-2024-01687 del 07 de febrero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 08 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0347 del 15 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-055**

Auto N° 200-6-24-0958 *Fecha:* 13 JUN 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0347 del 15 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Al llegar al sitio objeto de denuncia ambiental, se evidencio la construcción de un puente, el cual presenta un avance de obra superior al 80 %, allí nos atendió la señora Ingrid Katherine Garavito profesional SISO de la empresa contratista que en este caso es INCA - Ingenieros Civiles Asociados Nit. 800.065.507^3, a la referida se le informo el motivo de la visita, quien respondió que el aprovechamiento forestal realizado fue autorizado mediante Resolución No. 500.36.22-0865 de 2022, con el fin de contribuir en el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO USIVAR, VEREDA SAN RAFAEL, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE".

En virtud de lo anterior, se hizo revisión de la Resolución que otorgo el permiso de aprovechamiento forestal único, y se procedió a realizar una inspección del área del proyecto, de esta manera se verifico que los tocones que aún permanecían en el área coincidían geográficamente con los algunos de los individuos arbóreos relacionados en la tabla 7 de la Resolución No. 500.36.22-0865 de 2022, en la cual se registran los árboles autorizados para el aprovechamiento. También se hizo un recorrido aguas arriba y aguas abajo del área concedida para ocupación de cauce, sin lograr evidenciar vestigios de tala no autorizada, la vegetación circúndete al área no muestra señales de intervención antrópica.

Por otra parte, es preciso comunicar que el aprovechamiento forestal ya fue realizado, incluso, esta Autoridad Ambiental, ya practico un control y seguimiento el día 19 de marzo de 2024, el cual se ordenó mediante Auto No. 500.6.23-2291 del 30 de agosto de 2023.

Otro aspecto relevante de la visita, es el acercamiento que se hizo con la comunidad a fin de indagar en detalle acerca de la presunta afectación, quienes manifestaron desconocer hechos de tala en los primeros meses del presente año; no obstante, advirtieron de otro puente cercano al área del proyecto, añadiendo que en dicho puente, no habían observado que se realizara tala. En relación con lo anterior nos desplazamos hasta el lugar referido por la comunidad en donde no se encontraron vestigios de tala , o rocería de la vegetación protectora de la fuente hídrica. Adicionalmente, en el área de influencia directa según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Bosque de galería y ripario: "Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales- Este tipo de cobertura está limitada

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-055**

Auto N° 200-6-24-095R *Fecha:* 13 JUN 2024

por su amplitud, va que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario", (IDEAM, 2010).

En consecuencia con lo anterior, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación, toda vez, que la actividad de aprovechamiento forestal estaba autorizada mediante Resolución No. 500.36.22-0865 de 2022- (...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2024-01687 de fecha del 07 de febrero de 2024, en el cual la comunidad de San Rafael interpone queja por presunta tala de individuos arbóreos en la faja protectora del caño Usivar específicamente en el puente La Victoria, en las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°14'49.95" - Longitud W 72°24'38.79H, vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Yopal, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cumplimiento de la Indagación preliminar No 200.32.24-055 del 01 de abril de 2024. realizo visita el día 08 de abril de 2024. al lugar en mención, efectuando un recorrido por el área de interés, comprobando que la actividad de aprovechamiento forestal además de la ocupación de cauce, estaban autorizadas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No 500.36.22-0865 del 29 de junio de 2022, otorgada al municipio de Yopal Nit. 891.855.017-7, como actividades requeridas para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO USIVAR, VEREDA SAN RAFAEL, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE; por medio de la visita también se determinó la empresa contratista que en este caso corresponde a Ingenieros Civiles Asociados Nit. 800.065.507-7. Finalizada la inspección ocular se corroboró que no se ha efectuado intervención fuera del área destinada para la ocupación de cauce y el aprovechamiento forestal, según lo dispuesto en la Resolución No 500.36.22-0865 de 2022, por tanto, se determina que no se ha incumplido la normatividad ambiental legal vigente; de manera que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-055 del 01 de abril de 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0347 del 15 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-055**

Auto N° 200-6-24-0958 *Fecha:* 13 JUN 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-055 del 1 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0347 del 15 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024